

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 388

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Maríñez Maríñez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta, Licdas. Sardys de la Cruz y Carmen Geraldo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Maríñez Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000952-7, domiciliado y residente en la calle principal núm. 3 ½, al lado del supermercado Nicol, cerca de la ferretería Castro, sector Canastica, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por las Lcdas. Sardys de la Cruz y Carmen Geraldo, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Sardys de la Cruz y Carmen Geraldo, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Alfredo Maríñez Maríñez, depositado el 2 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5123-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Joel Baldemiro Peña Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alfredo Maríñez Maríñez, por presunta violación a Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00154 del 16 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00235, el 27 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alfredo Maríñez Maríñez, de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas en poder del imputado, consistente en cincuenta y tres punto catorce (53.14) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la referida ley de drogas, y 51.5 de la Constitución de la República; TERCERO: Exime al imputado Alfredo Maríñez Maríñez, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un Defensor Público”;

d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Alfredo Maríñez Maríñez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00184, objeto del presente recurso de casación el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Jarina Corporán B. abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación de Alfredo Maríñez Maríñez, (imputado); contra la sentencia núm.301-03-2018-SSEN-00235, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensa pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“En primer lugar, debemos destacar que en su escrito de apelación la defensa hizo énfasis en el hecho de que con relación al acta de registro de persona, los agentes frecuentan en el uso de un formulario pre-elaborado, cuya única finalidad es tratar de ocultar las faltas de la institución policial, por el hecho de que esa práctica mueve a dudar si realmente se le advierte o no a las personas presuntamente requisadas sobre sus derechos y el fundamento que motiva la requisa, con cuya formalidad procesal, establecida en el artículo 176 del Código Procesal Penal, no cumplió el agente de policial que alegadamente requisó al imputado, debido a que no se deja constancia de cuáles fueron las razones que le motivaron a realizar la requisa al imputado, y que esta implica vulneración del derecho a la intimidad, dado que hurgar en las pertenencias de otro constituye una afectación a dicho derecho, y que sólo pudiese ser conculcado bajo las garantías y formalidades señaladas en el artículo descrito. Que si bien es cierto que estos agentes están facultados por el artículo 175 a realizar registros de personas, no menos cierto es que dichos registros deben ser realizados amparados por las reglas establecidas en el artículo 176 del mismo código, indicando las razones que motivaron a entender como sospechosa a una persona, y además que guarde alguna relación con un hecho punible, que ante alguna de estas circunstancias, el agente debe invitar al individuo a mostrar sus pertenencias voluntariamente, y que si este último se niega, entonces procede la realización del registro, siempre y cuando cumpliendo con las reglas para no violentar derechos fundamentales y por el contrario cuidar de los mismos. Que ante esta denuncia que hiciera la defensa en su recurso de apelación, sobre la irregularidad manifiesta en dicha acta, consideramos que no debió ser valorado de manera positiva como lo hiciera en primer lugar el tribunal de fondo y posteriormente la Corte. Razones por la cuales queda demostrado que el medio de prueba no cumple con el mandato de los artículos 26, 166, 167 y 176 del Código Procesal Penal. Que la Corte no analizó que los agentes que supuestamente realizaron la requisa se encontraban en labores rutinarias, y no operativos enfocados supuestamente en la búsqueda o hallazgos de sustancias controladas, y que si estos

presumían o dieron al traste a través de investigaciones que el ciudadano portaba supuestas sustancias, debieron comunicar al ministerio público. Que el testigo de cargo (agente actuante), en su testimonio manifestó en el juicio que ellos son patrulleros preventivos y que ese día no tenían denuncia: que patrullan constantemente y que era operativo normal. Que se puede corroborar el hecho de que el testigo de cargo refirió que arrestaron al imputado, pero que no tenía información de que el mismo estaba siendo investigado, información que debió llamar la atención de la Corte a qua y haber acogido el medio planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que la norma establece que los operativos se realizan cuando se tiene conocimiento de que alguna persona tiene en su poder o vende sustancias controladas, y que de ser así, debía estar en conocimiento algún miembro del ministerio público, y dicho operativo haber sido dirigido por el mismo”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el registro de persona afectó garantías constitucionales y legales que protegen el derecho a la intimidad y la propiedad privada del recurrente, la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente:

“En cuanto al respeto a la dignidad argumentado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte, la requisita realizada por los miembros de la Policía Nacional, mediante la cual resultó detenido el ciudadano Alfredo Maríñez Maríñez, se hace constar en un acta de registro de persona de fecha 05 de diciembre del 2017, la cual expresa que el oficial actuante Cabo Fausto Linares Hernández, en su condición de representante de la ley, para obtener las pruebas del ilícito de que se trata, procedió conforme a lo establecido por los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, realizando el registro de una carterita de color marrón con franja negra, la cual portaba en el hombro derecho el imputado Alfredo Maríñez Maríñez, luego de haberle advertido que sospechaba que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos, del cual se le ocupó una funda que tenía en su interior la cantidad de (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en funda plástica transparente, firmada por el testigo actuante y hace constar que el imputado no quiso firmar, por lo que a juicio de esta Primera Sala, la requisita realizada por los miembros de la Policía Nacional, la cual se hace constar en el Acta de Registro de Persona de fecha 05 de diciembre del 2017, cumplió con las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, y la misma fue incorporada a juicio por su lectura y por lo tanto, valorada por el tribunal a-quo, conforme a su sana crítica, así como por esta alzada, toda vez que se ha podido comprobar que no se trató de una intervención corporal, ya que no se trata de la extracción de elementos externos o internos de determinada parte del cuerpo, para ser sometidos a un informe pericial, como es el caso de análisis de sangre, orina, pelos, biopsias, etc., con el objetivo de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión de un hecho punible, por parte del imputado, por lo que en el caso de la especie, se trató de una requisita superficial a una carterita que el imputado portaba, por lo que de modo alguno, podría implicar una invasión al interior reservado al cuerpo humano, por lo tanto, contrario a lo planteado por la defensa del imputado, no se ha violentado el derecho a la intimidad, por tratarse de un registro colectivo, previsto por las disposiciones del artículo 176, de la referida norma, en tal virtud, el acta de registro de persona, fue presentada en la acusación del Ministerio Público y admitida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, siendo incorporada por su lectura por el Tribunal a quo, por lo que el hecho de que sea un documento preestablecido en su redacción no lo invalida, ya que en dicha acta consta que se hicieron todas las advertencias previstas por el artículo 276 del Código Procesal Penal, respetándose de esta manera el derecho a la integridad

personal y el derecho a la intimidad del imputado Alfredo Maríñez Maríñez”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar ut supra, ya que la Alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica y las formalidades exigidas por la normativa procesal penal, en torno a la instrumentación de las actas, que en efecto, se levantan al momento de perpetrarse ilícitos como el endilgado a la personal del recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, acta que al igual que los demás elementos probatorios fueron valorados de forma integral y en conjunto conforme a los parámetros del debido proceso ante el tribunal de primera instancia;

Considerando, que además, nada quita que las actas levantadas en ilícitos como el de la especie, contengan algunas formalidades previo a ser instrumentadas, toda vez que el fundamento que le da validez y las hace cónsonas a las exigencias legales es el detalle de lo ocupado, las circunstancias coledidas, las advertencias de lugar y las razones que permitieron su instrumentación, detalles que fueron examinados y correctamente valorados;

Considerando, que por igual, contrario a lo argumentado por el recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, esta Segunda Sala puede advertir que las instancias jurisdiccionales que nos anteceden, establecieron con argumentos jurídicamente válidos que el testigo a cargo, agente actuante Fausto Linares Hernández ofreció detalles sustanciales sobre el señalamiento del imputado recurrente Alfredo Maríñez Maríñez, indicando el lugar, las circunstancias en que se encontraba este último, la referencia del lugar donde fue detenido y lo ocupado, estableciendo claramente la participación del justiciable en la comisión de los hechos, así como los motivos de por qué resultó razonable el registro perpetrado, con lo cual quedó destruido el estado de inocencia que le asiste, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que tales declaraciones al ser examinadas y analizadas de manera conjunta con los demás elementos probatorios aportados pudieron corroborar la tesis planteada por el órgano acusador, y, consecuentemente, darles validez a los señalamientos desarrollados en la acusación presentada; en ese orden, un aspecto a considerar es que su condición de agente de la Policía Nacional, no le resta mérito a su actuación en el hecho denunciado, máxime, cuando dentro de sus funciones está la de prevenir y controlar los delitos;

Considerando, que ante tales circunstancias, la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, cumpliendo con tales preceptos, que en materia de derechos humanos deben ser reconocidos y observados; en ese sentido, se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus

partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Alfredo Maríñez Maríñez del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Maríñez Maríñez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici